



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002476-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02260-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**  
Entidad : **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 21 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02260-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2022, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** contra el Oficio N° 1738-2022-RPT-HEJCU de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”**, atendió su solicitud de fecha 3 de agosto de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso, el recurrente mediante solicitud de fecha 3 de agosto de 2022 requirió: “Solicito a usted se ordenar al jefe de la Oficina de Comunicaciones, señor José Luis Pérez Moreno, publicar en el Portal Web Institucional la Resolución Directoral N° 215-2021-DG-HEJC, su fecha 31 de agosto de 221, mediante la cual usted le impuso sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por el plazo de treinta días, al servidor públicos Ricks Hardy Mostacero Montalvo, documento que extrañamente, a pesar de que han transcurrido más de once meses, habiéndose largamente vencido todo plazo razonable, aún no ha sido subido a dicho portal, omisión de su administración que acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal” (subrayado agregado);

Que, al respecto el derecho de petición administrativa se encuentra recogido en el artículo 117 de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente:

“(..)

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”; (Subrayado agregado)

Que, en ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”; (Subrayado agregado)

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente, sobre el pedido de publicación en el portal web de la entidad de la resolución de sanción impuesta a un servidor o funcionario público, no corresponde ser atendido por el derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición, debiendo ser atendida por la entidad, conforme a lo señalado;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02260-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2022, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** y al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIAN  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/ysll